

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por esta línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

*Sobre libertad condicional de sentenciados a penas de prisión que no excedan de doce años por el delito de rebelión*

Con el fin de conciliar ineludibles imperativos de justicia con las normas de generosidad en que se inspira de continuo el nuevo Estado, mitigando el rigor de las sanciones señaladas en la Ley y devolviendo gradual y paulatinamente a una situación jurídica normal de libertad a quienes delinquieron en circunstancias que hacen posible esta benevolencia, sin daño para el bien general y sin alarma para los que más de cerca hubieron de apreciar las consecuencias de aquellos delitos y padecer la convivencia con sus autores, dispongo:

Artículo 1.º Los sentenciados a penas de prisión que no excedan de doce años por el delito de rebelión, en cualquiera de sus modalidades, cometido entre el 18 de julio de 1936 y el 1.º de abril de 1939, podrán obtener los beneficios de la libertad condicional cuando concurren las circunstancias que determinan los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 4 de junio de 1940.

Art. 2.º Los que por aplicación de los preceptos de la presente Ley obtengan la libertad expresada quedarán desterrados, durante el tiempo que les reste de la mitad de la condena, a más de 200 kilómetros de distancia del núcleo de población en que hubieran cometido el delito o que constituyese su residencia habitual.

Sólo en casos especialísimos, justificados, podrá ser resuelta por el Ministerio de Justicia la liberación temporal o definitiva del destierro.

Art. 3.º No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a los sentenciados por delitos comunes cometidos con ocasión de la rebelión.

Art. 4.º Quédan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, dictándose por el Ministerio de Justicia las necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 1.º de abril de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 91, de fecha 1 de abril de 1941).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Presidencia del Gobierno

##### DECRETO

*Creando la situación jurídica de libertad condicional a favor de determinados penados*

Con el fin de que no sufran retraso en el disfrute de los beneficios de libertad condicional los penados comprendidos en las Leyes de 4 de junio y 1.º de octubre de 1940 y en el Decreto de 5 de abril del mismo año, que las Comisiones provinciales de Examen de Penas hayan propuesto para conmutación, de acuerdo con la Orden de 25 de enero de 1940, y continuando las normas de generosidad del nuevo Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la situación jurídica de libertad condicional provisional a favor de los penados a quienes las Comisiones provinciales de Examen de Penas hayan propuesto para la conmutación, de acuerdo con la Orden de 25 de enero de 1940. Esta situación se definirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Los beneficios de las Leyes de 4 de junio, de 1.º de octubre de 1940 y los del Decreto de 5 de abril del mismo año se aplicarán, con carácter



provisional, a aquellos penados que hayan sido objeto de propuesta de conmutación de la pena que sufren por otra comprendida en dichas disposiciones, desde el momento en que a dichas propuestas haya prestado su conformidad la Autoridad judicial militar.

Artículo 3.º La libertad condicional concedida con arreglo al artículo anterior perderá su carácter provisional una vez que se una al expediente y conste en la Dirección General de Prisiones que la propuesta de conmutación ha sido aprobada por la Superioridad.

Artículo 4.º Las Comisiones Central y Provinciales de Examen de Penas y las Autoridades judiciales remitirán a las prisiones respectivas y a la Dirección General del ramo relaciones de todos aquellos reclusos que hayan sido propuestos para conmutación de la pena impuesta por otra a que sean aplicables los beneficios de las disposiciones citadas.

Artículo 5.º Los Directores y Jefes de los Establecimientos penitenciarios tramitarán, con el carácter de provisionales, los expedientes de libertad condicional correspondientes a los reclusos comprendidos en el artículo 2.º de este Decreto, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de la propuesta de conmutación, conforme antes se indica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1.º de abril de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 91, de fecha 1 de abril de 1941).

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

#### *Aplicación de la Ley de Colonizaciones de interés local de 25 de noviembre de 1940*

Ilmo. Sr.: La Ley de 25 de noviembre de 1940 faculta al Instituto Nacional de Colonización para otorgar anticipos reintegrables sin interés hasta un 40 % del Presupuesto de determinadas mejoras territoriales que se realicen por particulares, Ayuntamientos, etc. Siendo la finalidad de esta Ley la impulsión de toda iniciativa privada encaminada a revalorizar el patrimonio rústico, pero especialmente los más modestos y necesitados de estímulo y ayuda, conviene que, aun tomando las garantías necesarias para asegurar el reintegro del anticipo como la Ley preceptiva, sean aquéllas lo suficientemente flexibles para no malograr con su complicación y rigidez la expresada finalidad de dicha disposición.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización que el artículo 12 de la citada Ley le confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los anticipos reintegrables que se conceden a propietarios que los soliciten individualmente se clasificarán, con relación a la garantía exigible, en dos grupos:

- a) Anticipos inferiores a 7.500 pesetas.
- b) Anticipos superiores a 7.500 pesetas.

Para la concesión de anticipos comprendidos en el grupo a) bastará la garantía personal del peticionario integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo. Esta solvencia será determinada en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización, previos los informes que juzgue oportunos.

Artículo 2.º Para la concesión de anticipos incluidos en el grupo b), la garantía personal del peticionario se asegurará con la firma de dos fiadores o de una entidad que respondan conjunta y solidariamente de las obligaciones del beneficiario, y cuya solvencia será determinada por el Instituto Nacional de Colonización, previos los informes que estime pertinentes.

Artículo 3.º Si el anticipo fuera concedido a una agrupación de peticionarios constituida con el solo fin de solicitar auxilio para una misma mejora, se entenderá que lo dispuesto anteriormente será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

Artículo 4.º Para la determinación de la clase de garantía exigible se computarán todos los auxilios que se concedan a un mismo propietario; por tanto, si con anterioridad le hubieran sido hechos uno o más anticipos y se solicitasen otros nuevos cuyo total importe sumado a los anteriores rebasase alguno de los límites señalados en el artículo 1.º, su concesión sólo podrá hacerse mediante la prestación de la garantía correspondiente a la totalidad.

Artículo 5.º El auxilio económico a los Ayuntamientos rurales se otorgará a petición de éstos, formulada en cumplimiento de acuerdo municipal, del que se certificará en la petición y en virtud del cual se comprometa la Corporación a afectar al reintegro del anticipo el producto de uno o varios arbitrios municipales determinados, correspondientes al presupuesto del año o años en que deba hacerse el pago. El Instituto Nacional de Colonización podrá, en todo caso, solicitar, si lo estima necesario, el informe de la Sección de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda correspondiente, respecto de la efectividad de dicha garantía. Una vez concedido el auxilio lo comunicará a dicha Delegación de Hacienda, para que, en su día, exija como trámite previo a la aprobación del correspondiente presupuesto la formalización de dicha afección.

Artículo 6.º Los anticipos a Sindicatos locales sólo se harán con la garantía mancomunada y solidaria de todos los propietarios sindicados, del número de ellos suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro de aquellas cantidades o con la subsidiaria de persona o entidad que ofrezca al Instituto garantía suficiente. La petición será formulada por quien tenga facultad para ello, con arreglo a los Estatutos de la organización solicitante que hayan sido debidamente aprobados por la Delegación Nacional de Sindicatos e inscritos en el correspondiente registro.

Análogas normas serán de aplicación a los anticipos que se concedan a otra clase de entidades agrícolas.

Artículo 7.º Las fincas en que las mejoras se realicen quedan afectas especialmente al pago de los anticipos por el solo hecho de la concesión de éstos, y no podrán ser objeto de enajenación o gravamen sin la autorización del Instituto Nacional de Colonización o previo reintegro de las cantidades prestadas, reputándose frastdulento cualquier acto realizado contraviniendo esta prohibición.

Artículo 8.º El Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a la facultad que le otorga el art. 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1939, utilizará la vía administrativa de apremio para el reintegro de las cantidades adelantadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1941.—Benjumea Burín.  
Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 85, de fecha 26 de marzo de 1941).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Asuntos Exteriores

#### SUBSECRETARIA

#### *Celebración de matrimonios canónicos con anterioridad a los civiles*

Ilmo. Sr.: Varios señores Cónsules se han dirigido a este Ministerio consultando sobre la posibilidad de transcribir en el Registro Civil un matrimonio sin exigir la prueba de haberse celebrado el canónico. Trasladada la consulta a la Dirección General de los Re



gistros, ésta, en oficio de 19 de febrero, contesta lo que sigue:

«Examinada la consulta dirigida por V. E. a este Centro, a requerimiento del señor Cónsul de España en París, acerca de si puede transcribirse en el Registro Civil un matrimonio sin exigir la presentación de la prueba de haberse celebrado el canónico,

Esta Dirección General ha acordado contestar:

1.º Que aunque el artículo 70 de la Ley del Registro Civil, autoriza y obliga a los interesados a inscribir en el Registro Civil; consular o diplomático, correspondiente, los matrimonios contraídos con sujeción a las Leyes vigentes en el país en el que se contraen, tal artículo debe considerarse derogado por el segundo párrafo del artículo 100 del Código Civil, que, al determinar que los Cónsules o Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en el extranjero, prescribe claramente que, así como en España sólo los Jueces pueden autorizar matrimonios civiles, en el extranjero los Cónsules serán los únicos funcionarios capacitados para desempeñar esta función; siendo, por otra parte, tal norma de indiscutible justicia, pues, en caso contrario, podrían los españoles infringir las disposiciones referentes al matrimonio civil trasladándose al extranjero.

2.º Que la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de esta materia ha sido vacilante, aplicándose unas veces la doctrina del artículo 100 citado y otras la del artículo 11 del mismo cuerpo legal, siendo esta vacilación nuevo argumento a favor de la interpretación que este Centro da al artículo 100 del Código Civil, pues el mencionado Tribunal sólo se apartó de la misma durante la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932, siendo de esperar que, cuando resuelva algún caso de éstos aplicando las normas pertinentes del Código Civil restablecidas por la Ley de 12 de marzo de 1938, vuelva al cauce de la interpretación tradicional.

3.º Que en el supuesto de que los interesados hayan contraído matrimonio canónico y civil, el único que debe inscribirse en el Registro es el primero, que goza de eficacia en todos los países, dado el ámbito universal de las Leyes de la Iglesia, y que es obligatorio para todos los españoles que profesen la religión católica».

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro de Asuntos Exteriores, traslado a V. E. para su conocimiento y aplicación en los casos que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1941.—El Subsecretario, Juan Peche.

Señor. . . . .

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 84, de fecha 25 de marzo de 1941).

## Ministerio de la Gobernación

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Omisiones padecidas en la relación de vacantes de Interventores y Jefes de Sección Provinciales publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 del actual.*

Habiéndose observado que en la relación de vacantes de Interventores de Fondos y Jefes de Sección Provinciales de Administración Local publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 21 de marzo de 1941 se han omitido las plazas de Interventor del Ayuntamiento de Madrid, del de Chamartín de la Rosa y de la Diputación Provincial de Segovia, las dos primeras pendientes de recurso contencioso-administrativo, he dispuesto que sea subsanada la omisión y sean publicadas dichas plazas, como continuación de

aquellas vacantes, a los efectos de su provisión en propiedad, haciendo constar sus circunstancias, en la siguiente forma:

#### Provincia de Madrid

Madrid (Ayuntamiento): Categoría especial, 20.000 pesetas.

Chamartín de la Rosa: Categoría primera, 11.000 pesetas.

Se hace constar que estas dos plazas están pendientes de recurso contencioso-administrativo, y al fallo que en su día se dicte habrán de atenderse los que concursen y sean nombrados para dichas vacantes.

#### Provincia de Segovia

Diputación Provincial: Categoría primera, 11.000 pesetas.

Asimismo se hace constar la equivocación que se ha padecido al consignar como de primera categoría la vacante de la Diputación Provincial de Barcelona, siendo, como es, de categoría especial.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de marzo de 1941.—El Director general, Antonio Iturmendi.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 84, de fecha 25 de marzo de 1941)

## SECCION TERCERA

Núm. 1.656

### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

#### SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

##### Circular

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 del corriente mes dispone que la recaudación de las aportaciones de los Ayuntamientos para el capital fundacional y sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local en el presente ejercicio estará a cargo de las Diputaciones provinciales, formando la relación comprensiva de los Ayuntamientos de la provincia donde se consigne la cuota que a cada uno le corresponde satisfacer, conforme a la escala establecida en el apartado 12 de la Orden del referido Ministerio de 15 de noviembre de 1940.

En virtud de las consideraciones expuestas, requiero a todos los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresen de una sola vez en la Depositaria provincial las cantidades correspondientes del 1 al 20 del próximo mes de abril, según relación que se inserta al final de la presente; debiendo advertir que de las Corporaciones municipales que dejen incumplida la obligación de referencia en el plazo marcado se formará la correspondiente relación de descubiertos, que será remitida al Ministerio de la Gobernación para que pueda exigir coactivamente, en el término que señale, los descubiertos existentes.

Zaragoza, 28 de marzo de 1941.—El Presidente, Lorenzo López Buerá.

#### Relación que se cita:

(Ayuntamientos.—Cuotas asignadas)

Abanto y Pardos, 50 ptas.  
Acered, 50 id.  
Agón, 25 id.  
Aguarón, 100 id.  
Aguilón, 100 id.  
Ainzón, 100 id.  
Aladrén, 25 id.  
Alagón, 500 id.

- Alarba, 25 pesetas.  
 Alberite de San Juan, 25 id.  
 Albeta, 25 id.  
 Alborge, 25 id.  
 Alcalá de Ebro, 50 id.  
 Alcalá de Moncayo, 25 id.  
 Alconchel de Ariza, 50 id.  
 Aldehueta de Liestos, 25 id.  
 Alfajarín, 25 id.  
 Alfamén, 100 id.  
 Alforque, 25 id.  
 Alhama de Aragón, 250 id.  
 Almochuel, 25 id.  
 Almolaa (La), 100 id.  
 Almonacid de la Cuba, 50 id.  
 Almonacid de la Sierra, 100 id.  
 Almunia de D.<sup>a</sup> Godina (La), 250 id.  
 Alpartir, 100 id.  
 Ambel, 50 id.  
 Anento, 25 id.  
 Aniñón, 100 id.  
 Añón, 100 id.  
 Aranda de Moncayo, 100 id.  
 Arándiga, 100 id.  
 Ardisa, 50 id.  
 Ariza, 250 id.  
 Artieda, 25 id.  
 Asín, 25 id.  
 Atea, 50 id.  
 Ateca, 250 id.  
 Azuara, 250 id.  
 Badules, 25 id.  
 Bagüés, 25 id.  
 Balconchán, 25 id.  
 Bárboles, 50 id.  
 Bardallur, 50 id.  
 Belchite, 250 id.  
 Belmonte de Calatayud, 100 id.  
 Berdejo, 25 id.  
 Berrueco, 25 id.  
 Biel, 100 id.  
 Bijuesca, 50 id.  
 Biota, 100 id.  
 Bisimbre, 25 id.  
 Boquiñeni, 100 id.  
 Bordalba, 50 id.  
 Borja, 500 id.  
 Botorrifa, 25 id.  
 Brea de Aragón., 100 id.  
 Bubierca, 50 id.  
 Bujaraloz, 100 id.  
 Bulbuenta, 50 id.  
 Bureta, 50 id.  
 Burgo de Ebro (El), 100 id.  
 Buste (El), 25 id.  
 Cabañas de Ebro, 50 id.  
 Cabolafuente, 50 id.  
 Cadrete, 50 id.  
 Calatayud, 750 id.  
 Calatorao, 250 id.  
 Calcena, 100 id.  
 Calmarza, 50 id.  
 Campillo de Aragón, 50 id.  
 Carenas, 100 id.  
 Cariñena, 250 id.  
 Caspe, 500 id.  
 Castejón de Alarba, 25 id.  
 Castejón de las Armas, 50 id.  
 Castejón de Valdejasa, 100 id.  
 Castiliscar, 100 id.  
 Cervera de la Cañada, 50 id.  
 Cerveruela, 25 id.  
 Cetina, 250 id.  
 Cimballa, 25 id.  
 Cinco Olivas, 25 pesetas.  
 Clarés de Ribota, 25 id.  
 Codo, 100 id.  
 Codos, 50 id.  
 Contamina, 25 id.  
 Cosuenda, 100 id.  
 Cuarte de Huerva, 25 id.  
 Cubel, 50 id.  
 Cuerlas (Las), 25 id.  
 Chiprana, 100 id.  
 Chodes, 50 id.  
 Cunchillos, 25 id.  
 Daroca, 250 id.  
 Ejea de los Caballeros, 500 id.  
 Embid de Ariza, 50 id.  
 Embid de la Ribera, 50 id.  
 Encinacorba, 50 id.  
 Epila, 500 id.  
 Erla, 100 id.  
 Escatrón, 250 id.  
 Escó, 25 id.  
 Fabara, 250 id.  
 Farasdués, 100 id.  
 Farlete, 50 id.  
 Fayón, 100 id.  
 Fayos (Los), 50 id.  
 Figueruelas, 50 id.  
 Fombuena, 25 id.  
 Frago (El), 50 id.  
 Frasno (El), 100 id.  
 Fréscano, 25 id.  
 Fuencalderas, 25 id.  
 Fuendejalón, 100 id.  
 Fuendetodos, 50 id.  
 Fuentes de Ebro, 250 id.  
 Fuentes de Jiloca, 100 id.  
 Gallocanta, 25 id.  
 Gallur, 250 id.  
 Gelsa, 250 id.  
 Godojos, 50 id.  
 Gotor, 50 id.  
 Grisel, 50 id.  
 Grisén, 50 id.  
 Herrera de los Navarros, 250 id.  
 Ibdes, 100 id.  
 Illueca, 100 id.  
 Inogés, 25 id.  
 Isuerre, 25 id.  
 Jaraba, 50 id.  
 Jarque, 100 id.  
 Jaulín, 50 id.  
 Joyosa (La), 25 id.  
 Lagata, 50 id.  
 Langa del Castillo, 50 id.  
 Layana, 25 id.  
 Lécera, 250 id.  
 Leciñena, 250 id.  
 Lechón, 25 id.  
 Letux, 100 id.  
 Litago, 50 id.  
 Lituénigo, 25 id.  
 Lobera de Onsella, 50 id.  
 Longares, 100 id.  
 Longás, 25 id.  
 Lorbés, 25 id.  
 Lucena de Jalón, 50 id.  
 Luceni, 100 id.  
 Luesia, 100 id.  
 Lusma, 25 id.  
 Lumpiaque, 100 id.  
 Luna, 250 id.  
 Maella, 250 id.  
 Magallón, 250 id.  
 Mainar, 25 id.



- Malanquilla, 50 pesetas.  
 Maleján, 50 id.  
 Malón, 100 id.  
 Malpica de Arba, 25 id.  
 Mallén, 250 id.  
 Maluenda, 100 id.  
 Manchones, 50 id.  
 Mara, 50 id.  
 María de Huerva, 50 id.  
 Mediana de Aragón, 100 id.  
 Mequinenza, 250 id.  
 Mesones de Isuela, 50 id.  
 Mezalocha, 50 id.  
 Mianos, 25 id.  
 Miedes, 100 id.  
 Monegrillo, 50 id.  
 Moneva, 50 id.  
 Monreal de Ariza, 50 id.  
 Monterde, 50 id.  
 Montón, 50 id.¶  
 Morata de Jalón, 250 id.  
 Morata de Jiloca, 100 id.  
 Morés, 100 id.  
 Moros, 100 id.  
 Moyuela, 100 id.  
 Mozota, 25 id.  
 Muel, 100 id.  
 Muela (La), 50 id.  
 Munébrega, 100 id.  
 Murero, 50 id.  
 Murillo de Gállego, 50 id.  
 Navardún, 25 id.  
 Nigüella, 25 id.  
 Nombrevilla, 25 id.  
 Nonaspe, 100 id.  
 Novallas, 100 id.  
 Novillas, 100 id.  
 Nuévalos, 100 id.  
 Nuez de Ebro, 50 id.  
 Olivés, 50 id.  
 Orcajo, 25 id.  
 Orera de Calatayud, 25 id.  
 Orés, 50 id.  
 Oseja, 50 id.  
 Osera de Ebro, 50 id.  
 Paniza, 100 id.  
 Paracuellos de Jiloca, 100 id.  
 Paracuellos de la Ribera, 100 id.  
 Pastriz, 50 id.  
 Pedrola, 250 id.  
 Pedrosas (Las), 25 id.  
 Perdiguera, 50 id.  
 Piedratajada, 50 id.  
 Pina de Ebro, 250 id.  
 Pinseque, 100 id.  
 Pintano, 25 id.  
 Plasencia de Jalón, 50 id.  
 Pleitas, 25 id.  
 Plenas, 50 id.  
 Pomer, 25 id.  
 Pozuel de Ariza, 50 id.  
 Pozuelo de Aragón, 50 id.  
 Pradilla de Ebro, 100 id.  
 Puebla de Albortón, 50 id.  
 Puebla de Alfindén, 100 id.  
 Puendeluna, 25 id.  
 Purujosa, 25 id.  
 Purroy, 25 id.  
 Quinto de Ebro, 250 id.  
 Remolinos, 100 id.  
 Retascón, 25 id.  
 Ricla, 250 id.  
 Rodén, 25 id.  
 Romanos, 25 id.  
 Rueda de Jalón, 100 id.  
 Ruesca, 25 pesetas.  
 Ruesta, 50 id.  
 Sádaba, 250 id.  
 Salillas de Jalón, 50 id.  
 Salvatierra de Esca, 50 id.  
 Samper del Salz, 25 id.  
 San Martín de Moncayo, 25 id.  
 San Mateo de Gállego, 100 id.  
 Santa Cruz de Grío, 50 id.  
 Santa Cruz de Moncayo, 25 id.  
 Santa Eulalia de Gállego, 50 id.  
 Santed, 25 id.  
 Sástago, 250 id.  
 Saviñán, 100 id.  
 Sediles, 25 id.  
 Sestrica, 50 id.  
 Sierra de Luna, 50 id.  
 Sigüés, 50 id.  
 Sisamón, 50 id.  
 Sobradriel, 50 id.  
 Sos del Rey Católico, 250 id.  
 Tabuena, 100 id.  
 Talamantes, 25 id.  
 Tarazona, 500 id.  
 Tauste, 500 id.  
 Terrer, 100 id.  
 Tierga, 100 id.  
 Tiermas, 50 id.  
 Tobed, 50 id.  
 Torralba de los Frailes, 50 id.  
 Torralba de Ribota, 50 id.  
 Torralbilla, 25 id.  
 Torrecilla de Valmadrid, 25 id.  
 Torrehermosa, 25 id.  
 Torrelapaja, 25 id.  
 Torrellas, 50 id.  
 Torres de Berrellén, 100 id.  
 Torrijo de la Cañada, 100 id.  
 Tosos, 50 id.  
 Trasmoz, 25 id.  
 Trasobares, 100 id.  
 Uncastillo, 250 id.  
 Undués de Lerda, 25 id.  
 Undués Pintano, 25 id.  
 Urrea de Jalón, 50 id.  
 Urries, 25 id.  
 Used, 100 id.  
 Utebo, 250 id.  
 Valdehorna, 25 id.  
 Val de San Martín, 25 id.  
 Valmadrid, 25 id.  
 Valpalmas, 50 id.  
 Valtorres, 25 id.  
 Velilla de Ebro, 50 id.  
 Velilla de Jiloca, 50 id.  
 Vera de Moncayo, 100 id.  
 Vierlas, 25 id.  
 Vilueña (La), 25 id.  
 Villadoz, 50 id.  
 Villafeliche, 100 id.  
 Villafranca de Ebro, 50 id.  
 Villalba de Perejil, 25 id.  
 Villalengua, 100 id.  
 Villanueva de Gállego, 250 id.  
 Villanueva de Jiloca, 50 id.  
 Villanueva de Huerva, 100 id.  
 Villar de los Navarros, 100 id.  
 Villarreal de Huerva, 50 id.  
 Villarroja de la Sierra, 250 id.  
 Vistabella, 50 id.  
 Viver de la Sierra, 25 id.  
 Zaida (La), 50 id.  
 Zaragoza, 6.000 id.  
 Zuera, 250 id.

Núm. 1.590

## Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm. 599 de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 26 de abril de 1941, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el día 30 de marzo de 1940 en la Central, sita en la calle de San Andrés, núm. 14.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
201.517	Una sortija de oro con brillantes y un doblete.....	292	278.266	Un imperdible de oro con brillantes y diamantes.....	34
211.786	Una sortija con un brillante y un relojito de platino con brillantes....	1.422	278.267	Una pulsera y un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes..	168
221.370	Un reloj de metal en pulsera.....	14	278.283	Dos relojitos de metal en pulsera..	56
277.769	Una sortija con diamantes y otra idem de oro.....	28	278.289	Una medalla, una pulsera, y una hevilla de oro.....	559
277.815	Un cubierto de plata.....	17	278.291	Un reloj en pulsera de metal.....	22'50
277.818	Una soperá de metal.....	22'50	278.358	Una pala y un juego de trinchar, de plata.....	34
277.819	Tres tazones y tres platos de metal.	22'50	278.404	Un par de pendientes de oro con piedras falsas.....	11'50
277.820	Dos bandejas, una jarra y una cafetera de metal.....	17	278.412	Un reloj repetición de oro.....	447
277.824	Una sortija de oro con un brillante.	85	278.465	Un reloj de metal en pulsera.....	45
277.868	Un reloj de metal.....	40	278.514	Una cadena y una medalla de oro.	22
277.876	Un relojito de oro en pulsera (descompuesto).....	28	278.515	Una sortija y dos pipas de oro y ambar.....	56
277.881	Una sortija de oro.....	28	278.517	Un relojito de oro y esmalte en pulsera.....	168
277.892	Una sortija de oro bajo.....	17	278.574	Una cuchara de plata.....	8
277.972	Un relojito de oro en pulsera y un alfiler de oro bajo.....	56	278.595	Un reloj de metal.....	17
277.984	Un reloj de plata.....	17	278.628	Dos cubiertos de plata.....	28
277.995	Una sortija de oro con brillantes...	140	278.648	Una pulsera, un par de pendientes y dos sortijas de oro con brillantes, diamantes, dobles (faltan varios) y una perla.....	668
278.003	Un reloj marca «Cyma» de metal..	28	278.660	Dos cubiertos de plata.....	28
278.138	Una sortija de oro con piedras falsas.....	28	278.766	Un reloj de metal en pulsera.....	22'50
278.164	Un reloj de metal en pulsera.....	56	278.812	Un par de pendientes de oro con diamantes y piedras negras.....	56
278.178	Un cubierto de plata para postre...	11'50	278.814	Un par de pendientes de oro bajo con piedras falsas.....	56
278.186	Un reloj de metal.....	45	278.825	Un relojito de metal en pulsera...	28
278.221	Un par de gemelos de oro con piedras falsas, un juego para trinchar, una horquilla, dos cuchillos de plata, un cazo, un vaso y un cuchillo de metal.....	56	278.862	Una sortija de oro con un diamante.	17
278.225	Seis cubiertos de plata.....	90	278.883	Un relojito de oro (descompuesto) en pulsera.....	28
278.226	Seis cubiertos y un cucharón de plata.....	140	278.886	Un bolso de plata y un reloj de metal.....	28
278.227	Una sortija de oro.....	56			
278.249	Un reloj de metal.....	56			

Cuyas garantías se exhibirán al público en el vestíbulo del Monte de Piedad, situado en la calle de San Andrés, núm. 14, el día 25 de abril de 1941, de diez a doce de la mañana y de cuatro a cinco de la tarde.

Zaragoza, 26 de marzo de 1941. — El Director general, José Sinués.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Rañoy.

### ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente. No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.



Una vez adjudicados los lotes no hay derecho a reclamación alguna.

El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0'50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas, y desde 500 pesetas en adelante cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 20 por 100 de subsidio los lotes cuyas prendas estén incluidas en el Reglamento para la aplicación del subsidio a las familias de los combatientes, sirviendo de base para recaudar dicho recargo el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago se hará al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante tres años, contados desde el día en que se celebró la subasta, y si no fuesen cobrados se destinarán a obras benéfico-sociales.

Núm. 1.706

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

La Delegación Especial del Azafrán, en circular de fecha 31 de marzo último, ha dispuesto lo siguiente:

#### Aclaraciones a las normas vigentes sobre el comercio del azafrán destinado al comercio interior

Primera. Se recuerda a todos los comerciantes la prohibición absoluta de efectuar ventas de azafrán a granel, salvo en los casos en que sean autorizados expresamente por esta Delegación Especial del Azafrán.

Segunda. Las Delegaciones Locales de Abastos se abstendrán en lo sucesivo de facilitar guías de venta de azafrán cuando se trate de operaciones en que el vendedor sea comerciante; debiendo, en estos casos, indicar a los interesados que deben dirigir sus solicitudes a la Delegación Especial del Azafrán.

Por el contrario, las Delegaciones Locales de Abastos seguirán autorizando las operaciones de venta que sean efectuadas de productores a comerciantes autorizados por esta Delegación Especial del Azafrán, cuidando de que aquéllas se ajusten siempre a los precios vigentes para esta clase de operaciones.

Tercera. Los partes quincenales que todos los comerciantes, exportadores y mayoristas vienen obligados a remitir a esta Delegación habrán de ser reflejo exacto del movimiento de entradas y salidas de azafrán, conforme al libro que a este efecto cada comerciante debe llevar al día. El hecho de no haber realizado operaciones no les exime de dar el parte correspondiente, en el que siempre se hará contar el detalle de existencias que comprenda la clasificación del azafrán por calidades y cantidad en kilos de cada una de ellas que obren en su poder en la fecha de declaración.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 3 de abril de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.655

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por D.<sup>a</sup> María Espeita Ciria, D.<sup>a</sup> Elisa Minguillón Urzola, D.<sup>a</sup> María del Pilar Laguna Alfranca, D.<sup>a</sup> Carmen Toca Diego, D.<sup>a</sup> Pilar Martínez Sisón, D.<sup>a</sup> Luisa Lasheras Matoque y D.<sup>a</sup> Dolores Labarga Pina se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de 13 de noviembre de 1940 sobre denegación de su situación de funcionarios municipales efectivos o en propiedad

con los derechos y deberes que los reglamentos asignan.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de marzo de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

## SECCION SEXTA

### MOZOS DECLARADOS PROFUGOS

Habiendo la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 42 declarado prófugos a los mozos que a continuación se relacionan, cuyos actuales paraderos se ignoran, se les notifica por el presente el referido fallo, y se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la expresada Junta, quedando apercibidos de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en caso de no comparecer.

#### Reemplazo de 1939

DAROCA.—Pascual Tajada Anento.

#### Reemplazo de 1940

LA JOYOSA.—Fausto Primo Saro.

\*\*\*

### ALTAS Y BAJAS DE RUSTICA Y URBANA

Con el fin de formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, todos los vecinos y hacendados forasteros de los pueblos que se mencionan deberán presentar durante el presente mes en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, advirtiendo que no será admitida ninguna solicitud si no va acompañada de los documentos justificativos de haber satisfecho el impuesto de los derechos reales a la Hacienda.

1.698.—Castejón de Valdejasa

\*\*\*

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.687.—Alborge



## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Altas y bajas por urbana**

1.695. —Fayón  
1.703. —Mara

**Apéndice al amillaramiento**

1.696. —Cimballa

**Expedientes de habilitación de créditos**

1.696. —Cimballa  
1.702. —Aniñón

**Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores**

1.683. —Lechón  
1.696. —Cimballa

**Recuento general de ganadería**

1.684. —Torres de Berrellén  
1.685. —Salvatierra de Esca  
1.686. —Lorbés  
1.696. —Cimballa  
1.697. —Ibdes

\*\*\*

## ESCATRON

Núm. 1.691

D. Claudio Sánchez Ondiviela, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Escatrón;

Hago saber: Que en sesión del día 30 del corriente se acordó contratar mediante subasta la administración y recaudación del arbitrio de pesas y medidas de este municipio para los años 1941 y 1942, aprobado el pliego de condiciones que queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante cinco días pueda ser examinado y reclamado, así como el intento contractual que queda expresado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento de contratación municipal, siendo la subasta el próximo día 13 de abril de 1941, a las once de la mañana, bajo el tipo de 20.000 pesetas (10.000 por cada año).

Escatrón, 31 de marzo de 1941.—El Alcalde, Claudio Sánchez.

## EJEJA DE LOS CABALLEROS Núm. 1.700

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado adjudicar por diez años, mediante subasta, el aprovechamiento en cultivo de quince lotes de terreno de regadío en la dehesa boyal de su pertenencia denominada «Areños», clasificados, según la calidad de terreno y tipo de tasación, en la siguiente forma:

Dos lotes de primera clase, tasados en 75 pesetas anuales por cahiz durante los tres primeros años y 100 pesetas en los restantes; nueve lotes de segunda, en 50 y 75 pesetas anuales por cahiz, respectivamente, y cuatro lotes de tercera, en 40 y 50 pesetas anuales por cahiz, respectivamente.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 24 de los corrientes en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, y dará comienzo a las diez horas.

Las proposiciones, acomodadas al modelo, se harán en pliego cerrado al que se acompañará el resguardo de haber depositado en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo anual de tasación mayor de los señalados al lote o lotes que se soliciten.

Además de las generales, regirán, tanto para la subasta como para la concesión, las condiciones económico-facultativas aprobadas por el Ayuntamiento, y contenidas en el pliego que se halla expuesto al públi-

co en la Secretaría del mismo (Negociado de Montes y Propios).

Se publica para general conocimiento y efectos legales procedentes.

Ejeja de los Caballeros, 2 de abril de 1941.—El Alcalde, José María Sánchez.

*Modelo de proposición*

D. . . . ., mayor de edad, estado . . . . ., domiciliado en la calle de . . . . ., desea optar a la subasta del lote núm. . . . . de la dehesa boyal de «Areños», anunciada por el Ayuntamiento de esta villa, por el precio anual de . . . . . pesetas por cahiz los tres primeros años y . . . . . los restantes.

Subsidiariamente ofrece por el lote núm. . . . . de las mismas . . . . . y . . . . . respectivamente; ajustándose al pliego de condiciones establecidas.

(Fecha y firma)

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.**

Núm. 1.659

**JUZGADO NUM. 2****Cédula de citación**

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de tercería de dominio promovidos por Vicente Gil Flores contra «Hijos de Cándido Castillo» y Fermina Launar, ha acordado se haga saber a dicho demandante se han recibido en este Juzgado los mencionados autos, que obraban en la Excm. Audiencia Territorial, en virtud de la apelación interpuesta por la demandada, D.<sup>a</sup> Fermina Launar, contra la sentencia dictada por este Juzgado.

Y para que sirva de notificación al mencionado demandante, cuyo paradero se ignora, se expide la presente en Zaragoza a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.673

**TARAZONA**

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona;

Hago saber: Que Julián Molina Redrado, mayor de edad, casado con María-Luisa García Gracia, labrador y vecino de Torrellas, ha solicitado inscribir el dominio de la siguiente:

Casa sita en Torrellas y su Plaza Mayor, sin número (hoy el 10), sin que conste su extensión superficial; confronta: por la derecha entrando, con otra de José García (hoy de Ricardo García); por la izquierda, con Plaza de la Cárcel, y por la espalda, con casa de herederos de Manuel García.

Y se cita a D.<sup>a</sup> María del Pilar Molina García, o sus causahabientes, y a cuantos pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Tarazona a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Cano.—Ante mí, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI